Radicado**:**	**08001315300920220012100**
Proceso**:**	**VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA**
Demandante:	**JAVIER DE JESUS ULLOQUE PÉREZ, BEATRIZ MARÍA ULLOQUE PÉREZ, GLORIA SOFIA ULLOQUE PÉREZ, YAQUELINE ESTHER ULLOQUE PÉREZ**
Demandado:	**REMAT INGENIERÍA LIMITADA-REMAT, OLGA BEATRIZ ULLOQUE DE PALACIO y WILSON RAFAEL ULLOQUE PÉREZ**

Señora juez,
A su despacho el proceso de la referencia, informando que: 1) el Doctor FRANCISCO OMAR MEZA RIVAS, mediante escrito fechado del 28 de septiembre de 2022 a través de email omarmesa3@gmail.com, solicito regulación de honorarios.2) A través de auto del 17 de abril de 2023 se admitió la solicitud de incidente de regulación de honorarios y se corrió el traslado a la señora CANDELARIA ULLOQUE, quien no descorrió el mismo.
Barranquilla, 07 de noviembre de 2023.

Secretario
HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que el Doctor FRANCISCO OMAR MEZA RIVAS, mediante escrito fechado del 28 de septiembre de 2022 a través de email omarmesa3@gmail.com, solicitó regulación de honorarios.

Por ser procedente se procedió a dar trámite incidental a la solicitud de regulación de *honorarios de conformidad con el artículo 77 del C. G. P. el cual preceptúa en uno de sus a partes "Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior…*", lo anterior teniendo en cuenta que mediante auto del 16 de agosto de 2022 se admitió la revocatoria del poder que hizo la demandante CANDELARIA ULLOQUE PEREZ, cuyo auto fue notificado por estado el 17 de agosto de 2022.

A través de auto del 17 de abril de 2023 se admitió la solicitud de incidente de regulación de honorarios y se corrió el traslado a la señora CANDELARIA ULLOQUE, quien no descorrió el mismo.

En el sub lite, la demanda fue radicada el día 26 mayo de 2022, a través del correo omarmesa3@hotmail.com, la cual fue presentada por el doctor FRANCISCO OMAR MESA RIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.137.379, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°21.384 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los señores JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°.8.725.354, CANDELARIA ULLOQUE PEREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 26.914.108, BEATRIZ MARIA ULLOQUE PEREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 63.342.520 GLORIA SOFIA ULLOQUE PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°.32.660.686 de Barraquilla y YAQUELINE ESTHER ULLOQUE PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.708.734, en calidad de herederos de su hermano señor JORGE LUIS ULLOQUE PEREZ, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N° 8.668.353, y previa las ritualidades del reparto correspondió a esta agencia judicial.

Al Doctor FRANCISO OMAR MESA RIVAS, mediante auto del 17 de junio de 2022 se inadmitió la demanda y se reconoció personería para actuar como apoderado de los señores JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ, CANDELARIA ULLOQUE PEREZ, BEATRIZ MARIA ULLOQUE PEREZ, GLORIA SOFIA ULLOQUE PEREZ, y YAQUELINE ESTHER ULLOQUE PEREZ, la cual fue subsanada mediante escrito adiado 23 de junio de 2022.

En fecha 19 de julio de 2022, se admitió la demanda incoada, y en escrito fechado 19 de julio de 2022, la demandante CANDELARIA ULLOQUE PÉREZ, revocó el poder otorgado al Doctor FRANCISCO OMAR MESA.

De conformidad con el artículo 76 del C. G. P., el legislador precisa que para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho, y a la vista del numeral 4° del artículo 366 ibídem la norma citada señala que, "*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*".

El acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, establece unos criterios en su artículo 2º, y para ello señala como directrices que para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial debe aplicar tales como el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por dicho acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

El literal b) del numeral 1° del artículo 5° del referido acuerdo establece dentro del marco de tablas para fijar las agencias en derecho en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

Por lo anterior, dado que la demanda y la subsanación fue presentada por el profesional del derecho FRANCISCO OMAR MESA, esto es, en representación de JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ, CANDELARIA ULLOQUE PEREZ, BEATRIZ MARIA ULLOQUE PEREZ, GLORIA SOFIA ULLOQUE PEREZ, y YAQUELINE ESTHER ULLOQUE PEREZ, y teniendo en cuenta que no se acreditó contrato de prestación de servicios, se le impone como honorarios profesionales el valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente, a cargo de CANDELARIA ULLOQUE PEREZ y a favor del Doctor FRANCISCO OMAR MESA.

De conformidad con las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE

Fijar como honorarios la suma de un (1) salario mínimo mensual vigente, a cargo de CANDELARIA ULLOQUE PEREZ y a favor del Doctor FRANCISCO OMAR MESA, por la gestión realizada por dicho apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7560651298581ec3735c41247c7ea438029c3e2432957b63dd4602e54a45dbb6**

Documento generado en 04/12/2023 02:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica